



PERÚ

Ministerio  
del AmbienteOrganismo de  
Evaluación y  
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 655 -2018-OEFA/DFAI

Expediente N° 1792-2017-OEFA/DFSAI/PAS

**EXPEDIENTE N°** : 1792-2017-OEFA/DFSAI/PAS  
**ADMINISTRADO** : EMPRESA MUNICIPAL DE SERVICIO PÚBLICO DE ELECTRICIDAD TOCACHE S.A.<sup>1</sup>  
**UNIDAD FISCALIZABLE** : CENTRAL TERMOELÉCTRICA TOCACHE  
**UBICACIÓN** : DISTRITO TOCACHE, PROVINCIA TOCACHE Y DEPARTAMENTO DE SAN MARTIN  
**SECTOR** : ELECTRICIDAD  
**MATERIA** : RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA MEDIDAS CORRECTIVAS

Lima, 17 ABR. 2018

**VISTOS:** El Informe Final de Instrucción N° 248-2018-OEFA/DFAI/SFEM del 9 de marzo de 2018, el escrito de descargos presentado por el administrado; y,

**CONSIDERANDO:****I. ANTECEDENTES**

1. El 22 de agosto de 2016, la Dirección de Supervisión realizó una supervisión regular (en lo sucesivo, **Supervisión Regular 2016**) a la Central Termoeléctrica Tocache (en lo sucesivo, **CT Tocache**) de titularidad de Empresa Municipal de Servicio Público de Electricidad Tocache S.A. (en lo sucesivo, **Electro Tocache**). Los hechos verificados se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión, de fecha 22 de agosto de 2016, (en lo sucesivo, **Acta de Supervisión**) y en el Informe Preliminar de Supervisión Directa N° 610-2016-OEFA/DS/ELE del 16 de diciembre de 2016<sup>2</sup> (en lo sucesivo, **Informe Preliminar**).
2. Mediante Informe de Supervisión N° 112-2017-OEFA/DS-ELE (en lo sucesivo, **Informe de Supervisión**), la Dirección de Supervisión analizó los hallazgos detectados durante la Supervisión Regular 2016, concluyendo que Electro Tocache habría incurrido en supuestas infracciones a la normativa ambiental.
3. A través de la Resolución Subdirectoral N° 810-2017-OEFA-DFSAI/SDI<sup>3</sup> del 31 de mayo de 2017, notificada al administrado el 18 de julio de 2017<sup>4</sup> (en lo sucesivo, **Resolución Subdirectoral**), la Subdirección de Instrucción e Investigación de la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos (ahora Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos, SFEM) inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en lo sucesivo, **PAS**) contra el administrado, imputándole a título de cargo las presuntas infracciones contenidas en el Tabla N° 1 de la referida Resolución Subdirectoral.
4. El 16 de agosto de 2017, el administrado presentó sus descargos (en lo sucesivo, **escrito de descargos**)<sup>5</sup> al presente PAS.

Registro Único del Contribuyente N° 20143611893.

<sup>2</sup> Documento contenido en el archivo "IPS 610-2016 CT Tocache" del disco compacto que obra en el folio 19 del expediente.

<sup>3</sup> Folios del 20 al 23 del expediente.

<sup>4</sup> Folio 25 del expediente.

<sup>5</sup> Escrito con registro N° 61392. Folios del 28 al 129 del expediente.





5. El 21 de marzo de 2018, mediante la Carta N° 929-2018-OEFA/DFAI<sup>6</sup> se notificó al administrado el Informe Final de Instrucción N° 248-2018-OEFA/DFAI/SFEM<sup>7</sup> (en lo sucesivo, **Informe Final**), dándole al administrado un plazo de diez (10) días hábiles para presentar sus descargos; sin embargo, hasta el momento de la emisión de la presente Resolución el administrado no ha presentado descargos adicionales.

## II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

6. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país, por lo que corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en lo sucesivo, **Normas Reglamentarias**) y en el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (en lo sucesivo, **TUO del RPAS**), al tratarse de un procedimiento en trámite a la fecha de entrada en vigencia de la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD<sup>8</sup>.
7. En ese sentido, se verifica que las infracciones imputadas en el presente PAS son distintas a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del artículo 19° de la Ley N° 30230, pues no se aprecia que la supuesta infracción genere daño real a la salud o vida de las personas, se trate del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configuren el supuesto de reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el artículo 2° de las Normas Reglamentarias<sup>9</sup>, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:

<sup>6</sup> Folio 137 del Expediente.

<sup>7</sup> Folio del 130 al 136 del Expediente.

<sup>8</sup> Ello conforme a lo dispuesto en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD, el cual establece lo siguiente:

**"Disposición Complementaria Transitoria**

**Única:** Los procedimientos administrativos sancionadores que se encuentren en trámite continúan rigiéndose por las disposiciones bajo las cuales fueron iniciados, salvo las disposiciones del nuevo Reglamento que reconozcan derechos o facultades más beneficiosos a los administrados".

En ese sentido, a efectos del presente procedimiento administrativo sancionador seguirá rigiendo el TUO del RPAS, salvo en los aspectos que se configure el supuesto de la excepción establecida en la referida Única Disposición Transitoria

<sup>9</sup> **Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD**

**"Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite**

Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:

2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva; y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del





- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
  - (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.
8. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanuda quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

### III. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

#### III.1. Hecho imputado N° 1: Electro Tocache se encuentra almacenando en el interior de la Casa de Máquinas residuos comunes en desuso junto a residuos peligrosos, sin considerar las características y naturaleza de cada uno

##### a) Análisis del hecho imputado

9. De conformidad con lo consignado en el Acta de Supervisión<sup>10</sup> e Informe de Supervisión<sup>11</sup>, la Dirección de Supervisión constató durante la Supervisión Regular 2016, la disposición inadecuada de residuos peligrosos junto con residuos no peligrosos, en la Casa de Máquinas de la CT Tocache. Lo verificado por la Dirección de Supervisión se sustenta en las fotografías N° H01-1, H01-2, H01-3, 2, 3, 6 del Informe Preliminar<sup>12</sup>.
10. En el Informe de Supervisión, la Dirección de Supervisión concluyó que el administrado no cumplió con acondicionar los residuos de acuerdo a sus características ni colocarlos en áreas separadas de acuerdo a su naturaleza.

##### b) Análisis de descargos

11. En el escrito de descargos, el administrado alega que implementó un almacén temporal para residuos de aparatos eléctricos y electrónicos (en lo sucesivo, **residuos eléctricos**). Para acreditar lo anterior, remitió fotografías del antes y después del área de almacenamiento de residuos eléctricos<sup>13</sup>.
12. Asimismo, señala que el acondicionamiento, recolección, clasificación, transporte y disposición final de dichos residuos se realiza de acuerdo al "Plan de manejo de



Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.

En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...)"

<sup>10</sup> Hallazgo N° 1 del Acta de Supervisión, obrante en el folio 10 del expediente.

<sup>11</sup> Folios 2, 3 y 4 del Expediente.

<sup>12</sup> Folio 19 del Expediente.

<sup>13</sup> Folios 30 y 31 del Expediente.



los residuos de aparatos eléctricos y electrónicos de 2017<sup>14</sup>, (en lo sucesivo, **Plan de residuos eléctricos**) que adjunta a sus descargos.

13. Al respecto y conforme a lo analizado en el Informe Final<sup>15</sup>, de la revisión del referido plan se observa que excluye a los equipos eléctricos utilizados en la generación, transmisión y distribución eléctrica, tales como transformadores, capacitores o condensadores e interruptores que contengan bifenilos policlorados (PCB). De igual modo, se aprecia que el objetivo general del Plan de residuos eléctricos es optimizar la gestión y manejo de los residuos eléctricos<sup>16</sup>.
14. De lo anterior, se aprecia que los lineamientos para el acondicionamiento, recolección, clasificación, transporte y disposición final alegados por el administrado, son aplicables solo a un tipo de residuo peligroso (residuos eléctricos) y si bien dicho Plan conduce al adecuado almacenamiento de estos residuos, ello no incluye la totalidad de residuos peligrosos y no peligrosos generados en la CT Tocache y detectados en la Supervisión Regular 2016.
15. Sobre el particular, corresponde señalar que el presente hecho imputado está relacionado a la inadecuada disposición de residuos peligrosos junto con residuos no peligrosos en un área que no se encuentra acondicionada para su almacenamiento (Casa de Máquinas), de acuerdo a lo detectado en la Supervisión Regular 2016, en la que se observaron los siguientes residuos: (i) batería usada; (ii) armarios; (iii) estantes; (iv) gavetas; (v) cajas de cartón; (vi) materiales de ferretería eléctrica, y (vii) cajas medidoras de metal. Sin embargo, la información enviada por el administrado se aplica únicamente al acondicionamiento y disposición final de los residuos de materiales de ferretería eléctrica.
16. De otro lado, el administrado presentó una (1) fotografía que correspondería al área de almacenamiento de residuos eléctricos, la cual acreditaría la existencia de un área de almacenamiento para un tipo de residuos peligrosos (residuos eléctricos). Sin embargo, el administrado no envió información sobre las áreas de almacenamiento para otros residuos peligrosos y no peligrosos, ni sobre el estado a la fecha de la Casa de Máquinas.
17. Así, la información remitida por el administrado está referida al almacenamiento de un tipo de residuos peligrosos (residuos eléctricos) y no al total de residuos (peligrosos y no peligrosos) identificados en la Supervisión Regular 2016, por tanto, si bien el administrado realizó acciones conducentes al adecuado acondicionamiento de parte de sus residuos eléctricos, el incumplimiento se mantendría en la actualidad, toda vez que no ha remitido información que acredite

<sup>14</sup> El referido plan señala que residuos son considerados aparatos eléctricos y electrónicos de acuerdo a la siguiente lista: (i) grandes electrodomésticos, (ii) pequeños electrodomésticos; (iii) equipos de informática y telecomunicaciones, (iv) aparatos electrónicos de consumo, (v) aparatos de alumbrado; (vi) herramientas eléctricas y electrónicas; (vii) juguetes y equipos deportivos y de tiempo libre; (viii) aparatos médicos; (ix) instrumentos de vigilancia; y (x) maquinas expendedoras.

<sup>15</sup> Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS  
"Artículo 6°.- *Motivación del acto administrativo*  
[...]  
6.2. *Puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto. Los informes, dictámenes o similares que sirvan de fundamento a la decisión, deben ser notificados al administrado conjuntamente con el acto administrativo.*"

<sup>16</sup> Folio 100 del expediente.





que los residuos peligrosos y no peligrosos detectados en la Supervisión Regular 2016 fueron retirados de la Casa de Máquinas.

18. De acuerdo a lo anterior, ha quedado acreditado que el administrado no realizó la disposición adecuada de sus residuos sólidos peligrosos y no peligrosos identificados en la Supervisión Regular 2016 dentro de la Casa de Maquinas. Dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral 1 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; por lo que **corresponde declarar la responsabilidad del administrado en este extremo del PAS.**

**III.2. Hecho imputado N° 2: Electro Tocache se encuentra almacenando en el interior de la Casa de Máquinas transformadores de potencia en desuso (residuo peligroso) junto a materiales eléctricos de distribución y residuos comunes en desuso**

a) Análisis del hecho imputado

19. De conformidad con lo consignado en el Acta de Supervisión<sup>17</sup> e Informe de Supervisión<sup>18</sup>, la Dirección de Supervisión constató, durante la Supervisión Regular 2016, tres (3) transformadores de potencia en desuso dispuestos directamente sobre el piso dentro de la Casa de Máquinas. Lo verificado por la Dirección de Supervisión se sustenta en el Acta de Supervisión<sup>19</sup> y adicionalmente en las fotografías N° H02-1, H02-2, H02-3 y H 02-4 del Informe Preliminar.

20. En el Informe de Supervisión, la Dirección de Supervisión concluyó que el administrado dispuso los transformadores directamente sobre el piso de la Casa de Máquinas, lo cual propició un derrame de aceite dieléctrico sobre el suelo.

b) Análisis de descargos

21. En el escrito de descargos, el administrado alega que se han tomado las acciones conducentes a: (i) reubicar los componentes electro mecánicos y estructuras de la CT Tocache; y (ii) la implementación de almacenes para transformadores que cumplirán lo establecido en la Ley 27314 Ley General de Residuos Sólidos y en el Decreto Supremo N° 057-2004-PCM. Para acreditar lo anterior, el administrado envió dos (2) fotografías y los planos con la descripción de las características del almacén.

22. Al respecto y conforme a lo analizado en el Informe Final<sup>20</sup>, la primera fotografía muestra un (1) transformador dispuesto en el almacén temporal; sin embargo, no se acredita que haya corregido la conducta detectada debido a que en la acción



Hallazgo N° 2 del Acta de Supervisión, obrante en el folio 10 del expediente.

Folios 4, 5, 6 y 7 del expediente.

<sup>19</sup> Folio 22 del expediente.

<sup>20</sup> Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

**"Artículo 6° - Motivación del acto administrativo**

[...]

6.2. Puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto. Los informes, dictámenes o similares que sirvan de fundamento a la decisión, deben ser notificados al administrado conjuntamente con el acto administrativo."



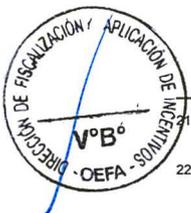
de supervisión se detectaron tres (3) transformadores. Asimismo, no existe certeza que dicho transformador corresponda al detectado en la Supervisión Regular 2016, toda vez que el administrado no presenta fotografías del interior de la Casa de Máquinas o del proceso de traslado del referido transformador.

23. La segunda fotografía muestra la vista del exterior del almacén de residuos eléctricos sin incluir alguna vista del almacén de transformadores, por lo que no es posible acreditar la corrección de la conducta.
24. Es importante señalar que, el presente hecho imputado está relacionado a la inadecuada disposición de tres (3) transformadores en un área que no se encuentra acondicionada para su almacenamiento (Casa de Máquinas). Cabe precisar que de acuerdo al Acta de Supervisión, junto a los tres (3) transformadores se detectó la presencia de aceite dieléctrico y restos metálicos impregnados con hidrocarburos.
25. En ese sentido, dado que la información remitida por el administrado no acredita que los tres (3) transformadores fueron retirados de la Casa de Máquinas y dispuestos en un área que cumpla con los requisitos de almacenamiento de residuos peligrosos, ni que los efectos negativos como consecuencia de la inadecuada disposición (derrame) han sido revertidos, el incumplimiento se mantiene en la actualidad.
26. De acuerdo a lo anterior, queda acreditado que el administrado no realizó la disposición adecuada de los tres (3) transformadores detectados en la Supervisión Regular 2016 dentro de la Casa de Máquinas. Dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral 2 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectorial; por lo que **corresponde declarar la responsabilidad del administrado en este extremo.**

**III.3 Hecho imputado N° 3: Electro Tocache no presentó toda la información solicitada durante la Supervisión Regular 2016, incumpliendo con presentar el manifiesto de la disposición final de aceite residual de motores, pese a que se le brindó un plazo para que remita dicha información**

a) Análisis del hecho imputado

27. De conformidad con lo consignado en el Informe de Supervisión<sup>21</sup>, la Dirección de Supervisión requirió durante la Supervisión Regular 2016, el manifiesto de la disposición final de aceite residual de los motores usados en la CT Tocache. Lo verificado por la Dirección de Supervisión se sustenta en la Matriz de verificación de compromisos del Informe Preliminar<sup>22</sup>.
28. En el Informe de Supervisión, la Dirección de Supervisión concluyó que el administrado no cumplió con presentar el manifiesto de la disposición final de aceite residual de los motores usados.



Folios 6 y 7 del expediente.

Folio 15 del expediente.

b) Análisis de descargos

29. En el escrito de descargo, el administrado señala que los motores en mención fueron utilizados desde 1996 hasta el año 2000, durante la etapa de operación de la CT Tocache y que en la actualidad dicha central no funciona y, por tanto, los motores en mención no son utilizados. Asimismo, señala que se revisaron los tanques de aceite de los motores los cuales se encuentran vacíos.
30. Al respecto y conforme a lo analizado en el Informe Final<sup>23</sup>, la obligación materia del presente PAS está referida a la no presentación de documentación requerida en el Acta de Supervisión 2016 dentro del plazo otorgado, en atención al artículo 19° del Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD<sup>24</sup>, que dispone que el administrado debe mantener en su poder toda la información vinculada a su actividad, por un plazo de cinco (5) años contados a partir de su emisión, la cual debe ser entregada al supervisor cuando este la solicite; siendo que, en caso de no contar con dicha información, la Autoridad de Supervisión le otorgará un plazo determinado.
31. En ese sentido, si los motores se dejaron de usar desde el año 2000 y los tanques se encuentran libres de aceite, el administrado no tendría la obligación de contar con los manifiestos solicitados en la Supervisión Regular 2016, toda vez que el tiempo transcurrido entre el cese de generación de la CT Tocache y la supervisión exceden los quince (15) años.
32. Sin embargo, la información presentada por el administrado es declarativa y no está acompañada de documentos que acrediten que los tanques de los motores se encuentren libre de aceite.
33. Adicionalmente cabe indicar que, el administrado presentó en sus descargos, información en relación a lo siguiente: (i) plan de manejo de los residuos de aparatos eléctricos y electrónico; (ii) registro actualizado de la Empresa Prestadora de Servicios de Residuos Sólidos EPR-RS; y, (iii) certificación ambiental para el abandono. Sin embargo, los referidos documentos no guardan relación con el hecho materia de imputación, por tanto, no corresponde el análisis de lo alegado en este extremo<sup>25</sup>.

<sup>23</sup> Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

*"Artículo 6°.- Motivación del acto administrativo*

*[...]*

*6.2. Puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto. Los informes, dictámenes o similares que sirvan de fundamento a la decisión, deben ser notificados al administrado conjuntamente con el acto administrativo."*

Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD

*"Artículo 19°.- De la información para las acciones de Supervisión*

*El administrado debe mantener en su poder toda la información vinculada a su actividad o función en las instalaciones y lugares sujetos a supervisión por un plazo de cinco (5) años contados a partir de su emisión, debiendo entregarla al supervisor cuando este la solicite. En caso de no contar con la información requerida, la Autoridad de Supervisión le otorgará un plazo para su remisión."*

<sup>25</sup> Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

*"Artículo 172°.- Actuación probatoria*

*172.1 (...) Sólo podrá rechazar motivadamente los medios de prueba propuestos por el administrado, cuando no guarden relación con el fondo del asunto, sean improcedentes o innecesarios."*





34. De acuerdo a lo anterior, ha quedado acreditado que el administrado no cumplió con presentar dentro del plazo otorgado el manifiesto de la disposición final de aceite residual de motores, requerido en la Supervisión Regular 2016. Dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral 3 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; por lo que **corresponde declarar la responsabilidad del administrado en este extremo del PAS.**

#### IV CORRECCIÓN DE LA CONDUCTA INFRACTORA Y/O DICTADO DE MEDIDAS CORRECTIVAS

##### IV.1. Marco normativo para la emisión de medidas correctivas

35. Conforme al numeral 136.1 del artículo 136° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en lo sucesivo, **LGA**), las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la referida Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas<sup>26</sup>.
36. En caso la conducta del infractor haya producido algún efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, la autoridad podrá dictar medidas correctivas, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 22.1 del artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en lo sucesivo, **Ley del SINEFA**) y en el numeral 249.1 del artículo 249° del TUO de la LPAG<sup>27</sup>.
37. El literal d) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa<sup>28</sup>, establece que para dictar una medida correctiva **es necesario que la conducta infractora haya producido un efecto nocivo** en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del

<sup>26</sup>

Ley N° 28611, Ley General de Ambiente.

**"Artículo 136°.- De las sanciones y medidas correctivas**

136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas.  
[...]"

<sup>27</sup>

Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

**"Artículo 22°.- Medidas correctivas**

22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.  
[...]"

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

**"Artículo 249°.- Determinación de la responsabilidad**

249.1 Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente. Las medidas correctivas deben estar previamente tipificadas, ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes jurídicos tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto".

<sup>28</sup>

Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

**"Artículo 22°.- Medidas correctivas**

[...]

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

[...]

d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.





Sinefa<sup>29</sup>, establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo de la conducta infractora** en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

38. A nivel reglamentario, el artículo 18° del Reglamento de Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD<sup>30</sup> ( en lo sucesivo, **RPAS**) y el numeral 19 de los Lineamientos para la aplicación de las medidas correctivas previstas en el Literal d) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley N° 29325, aprobados por Resolución de Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD<sup>31</sup>, establecen que para dictar una medida correctiva **es necesario que la conducta infractora haya producido un efecto nocivo** en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental<sup>32</sup>, establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo de la conducta infractora** en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.
39. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:
- a) Que, se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;

<sup>29</sup> Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 22°.- Medidas correctivas

[...]

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

[...]

f) Otras que se consideren necesarias para **evitar la continuación del efecto nocivo** que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas".

(El énfasis es agregado)

<sup>30</sup> Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

"Artículo 18°.- Alcance

Las medidas correctivas son disposiciones contenidas en la Resolución Final, a través de las cuales se impone al administrado una orden para revertir, corregir o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas".

<sup>31</sup> Lineamientos para la aplicación de las medidas correctivas previstas en el Literal d) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley N° 29325, aprobados por Resolución de Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD.

"19. En esta sección se va a identificar las medidas correctivas que pueden ser ordenadas por el OEFA, teniendo en cuenta lo establecido en la Ley N° 28611 - Ley General del Ambiente (en lo sucesivo, la LGA) y la Ley del SINEFA.

Resulta oportuno señalar que existen claras diferencias conceptuales entre las medidas correctivas y las sanciones administrativas. Las sanciones son medidas administrativas que afectan negativamente la esfera jurídica de los administrados infractores, y que tienen por objeto desincentivar la realización de conductas ilegales. Las sanciones pueden tener carácter monetario (v. gr. la multa) como no monetario (v. gr. la amonestación). Por su parte, las medidas correctivas tienen por objeto "revertir" o "disminuir en lo posible" el efecto nocivo de la conducta infractora; buscan corregir los efectos negativos de la infracción sobre el bien jurídico protegido; reponer el estado de las cosas a la situación anterior al de la comisión de la infracción. Como se observa, los fines de las sanciones y las medidas correctivas son distintos".

<sup>32</sup> Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 22°.- Medidas correctivas

[...]

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

[...]

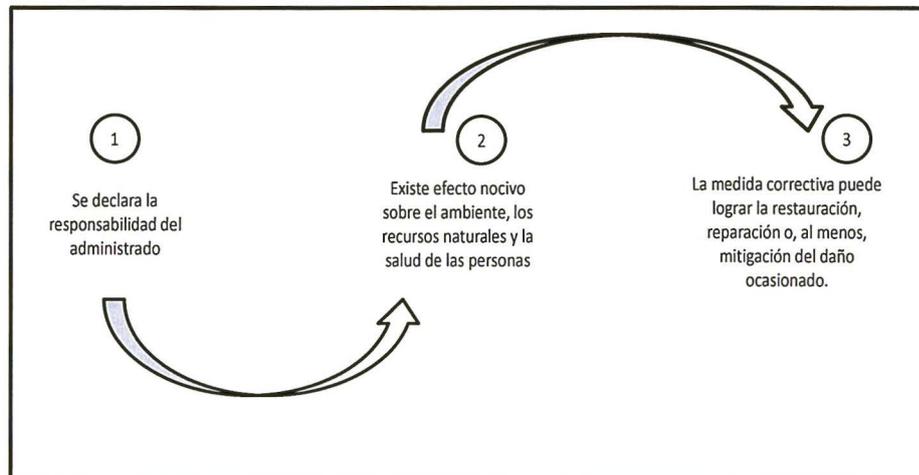
f) Otras que se consideren necesarias para **evitar la continuación del efecto nocivo** que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas".

(El énfasis es agregado)



- b) Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,
- c) Que la medida a imponer permita lograr la reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

**Secuencia de análisis para la emisión de una medida correctiva cuando existe efecto nocivo o este continúa**



Elaborado por la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA

- 40. De acuerdo al marco normativo antes referido, corresponderá a la Autoridad Decisora ordenar una medida correctiva en los casos en que la conducta infractora haya ocasionado un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; habida cuenta que la medida correctiva en cuestión tiene como objeto revertir, reparar o mitigar tales efectos nocivos<sup>33</sup>. En caso contrario -inexistencia de efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas- la autoridad no se encontrará habilitada para ordenar una medida correctiva, pues no existiría nada que remediar o corregir.
- 41. De lo señalado se tiene que no corresponde ordenar una medida correctiva si se presenta alguno de los siguientes supuestos:
  - a) No se haya declarado la responsabilidad del administrado por una infracción;
  - b) Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado, la conducta infractora no haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y,
  - c) Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado y existiendo algún efecto nocivo al momento de la comisión de la infracción, este ya no continúa; resultando materialmente imposible<sup>34</sup> conseguir a través del

<sup>33</sup>

En ese mismo sentido, Morón señala que la cancelación o reversión de los efectos de la conducta infractora es uno de los elementos a tener en cuenta para la emisión de una medida correctiva. Al respecto, ver MORON URBINA, Juan Carlos. "Los actos-medida (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". *Revista de Derecho Administrativo. Circulo de Derecho Administrativo*. Año 5, N° 9, diciembre 2010, p. 147, Lima.

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 3°.- Requisitos de validez de los actos administrativos

Son requisitos de validez de los actos administrativos:





dictado de la medida correctiva, la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

42. Como se ha indicado antes, en el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa, se establece que en los casos donde la conducta infractora tenga posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas, la Autoridad Decisora puede ordenar acciones para evitar la materialización del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas. Para emitir ese tipo de medidas se tendrá en cuenta lo siguiente:
- (i) cuál es el posible efecto nocivo o nivel de riesgo que la obligación infringida podría crear; y,
  - (ii) cuál sería la medida idónea para evitar o prevenir ese posible efecto nocivo, de conformidad al principio de razonabilidad regulado en el TUO de la LPAG
43. De otro lado, en el caso de medidas correctivas consistentes en la obligación de compensar<sup>35</sup>, estas solo serán emitidas cuando el bien ambiental objeto de protección ya no pueda ser restaurado o reparado. En este tipo de escenarios, se deberá analizar lo siguiente:
- (i) la imposibilidad de restauración o reparación del bien ambiental; y,
  - (ii) la necesidad de sustituir ese bien por otro.

#### IV.2. Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde dictar una medida correctiva

44. A continuación, se analizará si se encuentran presentes los elementos necesarios para dictar una medida correctiva. En caso contrario no se dictará medida correctiva alguna.
- (i) **Hecho imputado N° 1: Electro Tocache se encuentra almacenando en el interior de la Casa de Máquinas residuos comunes en desuso junto a residuos peligrosos, sin considerar las características y naturaleza de cada uno**

[...]

2. Objeto o contenido.- Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.

[...]

**Artículo 5°.- Objeto o contenido del acto administrativo**

[...]

5.2 En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, obscuro o imposible de realizar".

<sup>35</sup>

Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 22°.- Medidas correctivas

[...]

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

[...]

d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica".





45. En el presente caso, la conducta infractora está referida al inadecuado almacenamiento de residuos sólidos peligrosos y no peligrosos dentro de la Casa de Maquinas de la CT Tocache.
46. De la revisión de los documentos obrantes en el expediente se advierte que, a la fecha de emisión de la presente Resolución, el administrado no ha acreditado que retiró los residuos peligrosos y no peligrosos de la Casa de Máquinas, ni los trasladó a almacenes que cumplan con los requisitos señalados en la norma, para su posterior disposición final a través de una EPS-RS.
47. En ese sentido, la disposición de residuos peligrosos tales como generadores, baterías usadas y transformadores junto con residuos no peligrosos, en un área que no cumple con los requisitos mínimos de almacenamiento, puede generar la contaminación de los residuos o materiales que no son peligrosos. Asimismo, cabe señalar que los transformadores contienen aceite dieléctrico, el derrame de este compuesto podría acarrear efectos negativos al ambiente; toda vez que al ser una mezcla de hidrocarburos de cadena larga altamente refinados, puede impactar el crecimiento de las plantas<sup>36</sup>. Además, si el aceite dieléctrico presenta una cantidad significativa de PCB, el daño ambiental se agrava, ya que estos compuestos son altamente tóxicos tanto para animales como humanos, causando cáncer y también otros efectos no cancerígenos en los sistemas nervioso, inmunológico, reproductivo, endocrino, etc.<sup>37</sup>
48. Por lo expuesto, y en virtud de lo establecido en el artículo 22° de la Ley del Sinefa, en el presente caso, corresponde el dictado de la siguiente medida correctiva:

**Tabla N° 1: Medida Correctiva N° 1**

Presunta conducta infractora	Medida Correctiva		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma para acreditar el cumplimiento
Electro Tocache se encuentra almacenando en el interior de la Casa de Máquinas residuos comunes en desuso junto a residuos peligrosos, sin considerar sus características y naturaleza de cada uno	Retirar los residuos peligrosos y no peligrosos de la Casa de Máquinas y almacenarlos de acuerdo a lo dispuesto en el Reglamento de la Ley de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM	En un plazo no mayor de quince (15) días hábiles, contados a partir del día siguiente de notificada la Resolución Final.	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados desde el día siguiente del vencimiento del plazo para cumplir con la medida correctiva, deberá presentar a la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental los medios probatorios que acrediten el cumplimiento de la medida correctiva tales como fotografías y/o videos (debidamente fechados y georreferenciados con coordenadas UTM WGS 84).

<sup>36</sup> Florida Department of Environmental Protection. Guidance for mineral oil emergency response action protocol (2016). Disponible en: [https://www.dep.state.fl.us/waste/quick\\_topics/rules/documents/rulemaking/MinOilDielectricFluidEmrgncyRespActionProtocol\\_26May16.pdf](https://www.dep.state.fl.us/waste/quick_topics/rules/documents/rulemaking/MinOilDielectricFluidEmrgncyRespActionProtocol_26May16.pdf)

John C. Reis. Environmental Control in Petroleum Engineering (1996). Gulf Publishing Company. USA. pp.95.

<sup>37</sup> Agencia para Sustancias Tóxicas y Registro de Enfermedades (ATSDR) - Bifenilos policlorados (BPCs) [Polychlorinated Biphenyls (PCBs)]. Disponible en línea en: [https://www.atsdr.cdc.gov/es/toxfaqs/es\\_tfacts17.html](https://www.atsdr.cdc.gov/es/toxfaqs/es_tfacts17.html).

United States Environmental Protection Agency. Polychlorinated Biphenyls. Disponible en línea en: <https://www.epa.gov/pcbs/learn-about-polychlorinated-biphenyls-pcbs>





49. A efectos de fijar plazos razonables para el cumplimiento de la medida correctiva, se ha tomado como referencia el tiempo que tomaría al administrado trasladar sus residuos a las áreas de almacenamiento de la unidad ambiental. En este sentido, se otorga un plazo razonable de quince (15) días hábiles para el cumplimiento de la medida correctiva ordenada.
50. Además, se otorgan cinco (5) días hábiles para que el administrado presente la información que acredite el cumplimiento de la medida correctiva ante esta Dirección.
- (ii) **Hecho imputado N° 2: Electro Tocache se encuentra almacenando en el interior de la Casa de Máquinas transformadores de potencia en desuso (residuo peligroso) junto a materiales eléctricos de distribución y residuos comunes en desuso**
51. En el presente caso, la conducta infractora está referida al inadecuado almacenamiento de residuos sólidos peligrosos y no peligrosos dentro de la Casa de Maquinas de la CT Tocache.
52. De la revisión de los documentos obrantes en el expediente se advierte que, a la fecha de emisión de la presente Resolución, el administrado no ha acreditado el retiro de los transformadores de potencia en desuso (residuo peligroso), los materiales eléctricos de distribución y residuos comunes en desuso detectados en la Supervisión Regular 2016, su traslado a almacenes que cumplan con los requisitos señalados en la norma y su posterior disposición final a través de una EPS-RS.
53. En ese sentido, la persistencia de residuos peligrosos tales como generadores, baterías usadas y transformadores junto con residuos no peligrosos, en un área que no cumple con los requisitos mínimos de almacenamiento, puede generar la contaminación de los residuos o materiales que no son peligrosos.
54. Cabe precisar que los transformadores contienen aceite dieléctrico, el derrame de este compuesto podría acarrear efectos negativos al ambiente; toda vez que al ser una mezcla de hidrocarburos de cadena larga altamente refinados, puede impactar el crecimiento de las plantas<sup>38</sup>. Además, si el aceite dieléctrico presenta una cantidad significativa de PCB, el daño ambiental se agrava, ya que estos compuestos son altamente tóxicos tanto para animales como humanos, causando cáncer y también otros efectos no cancerígenos en los sistemas nervioso, inmunológico, reproductivo, endocrino, etc.<sup>39</sup>
55. Por lo expuesto, y en virtud de lo establecido en el artículo 22° de la Ley del Sinefa, en el presente caso, corresponde el dictado de la siguiente medida correctiva:



Florida Department of Environmental Protection. Guidance for mineral oil emergency response action protocol (2016). Disponible en:  
[https://www.dep.state.fl.us/waste/quick\\_topics/rules/documents/rulemaking/MinOilDielectricFluidEmrgncyRespActionProtocol\\_26May16.pdf](https://www.dep.state.fl.us/waste/quick_topics/rules/documents/rulemaking/MinOilDielectricFluidEmrgncyRespActionProtocol_26May16.pdf)

John C. Reis. Environmental Control in Petroleum Engineering (1996). Gulf Publishing Company. USA. pp.95.

<sup>39</sup> Agencia para Sustancias Tóxicas y Registro de Enfermedades (ATSDR) - Bifenilos policlorados (BPCs) [Polychlorinated Biphenyls (PCBs)]. Disponible en línea en:  
[https://www.atsdr.cdc.gov/es/toxfaqs/es\\_tfacts17.html](https://www.atsdr.cdc.gov/es/toxfaqs/es_tfacts17.html).

United States Environmental Protection Agency. Polychlorinated Biphenyls. Disponible en línea en:  
<https://www.epa.gov/pcbs/learn-about-polychlorinated-biphenyls-pcbs>

**Tabla N° 2: Medida Correctiva N° 2**

Presunta conducta infractora	Medida Correctiva		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma para acreditar el cumplimiento
Electro Tocache se encuentra almacenando en el interior de la Casa de Máquinas transformadores de potencia en desuso (residuo peligroso) junto a materiales eléctricos de distribución y residuos comunes en desuso	<p>Trasladar a los tres (3) transformadores detectados en la Supervisión Regular 2016 a un área que cumpla con lo dispuesto en el Reglamento de la Ley de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.</p> <p>Retirar el piso afectado por el aceite dieléctrico y de ser el caso retirar el suelo natural afectado, disponerlo en el almacén para residuos peligrosos hasta su disposición final a través de una EPS –RS</p>	En un plazo no mayor de quince (15) días hábiles, contados a partir del día siguiente de notificada la Resolución Final.	<p>En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados desde el día siguiente del vencimiento del plazo para cumplir con la medida correctiva, deberá presentar a la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental los medios probatorios que acrediten el cumplimiento de las medidas correctivas tales como fotografías y/o videos (debidamente fechados y georreferenciados con coordenadas UTM WGS 84), registro de traslado de residuos peligrosos, entre otros.</p> <p>Para acreditar el cumplimiento de la segunda medida correctiva, adicionalmente a lo ya señalado, Tocache deberá presentar un informe técnico documentado donde se identifiquen las acciones de limpieza del área afectada por aceite dieléctrico.</p>

56. A efectos de fijar plazos razonables para el cumplimiento de la medida correctiva, se ha tomado como referencia el plazo propuesto en la medida correctiva N° 1, toda vez que corresponde el traslado de los transformadores de potencia en desuso (residuo peligroso), los materiales eléctricos de distribución y los residuos comunes en desuso a almacenes de acuerdo a su naturaleza. En este sentido, se otorga un plazo razonable de quince (15) días hábiles para el cumplimiento de la medida correctiva ordenada.

57. Además, se otorgan cinco (5) días hábiles para que el administrado presente la información que acredite el cumplimiento de la medida correctiva ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos.

(iii) **Hecho imputado N° 3: Electro Tocache no presentó toda la información solicitada durante la Supervisión Regular 2016, incumpliendo con presentar el manifiesto de la disposición final de aceite residual de motores, pese a que se le brindó un plazo para que remita dicha información**

58. En el presente caso, la conducta infractora está referida a la no presentación dentro del plazo otorgado el manifiesto de la disposición final de aceite residual de motores, requerido en la Supervisión Regular 2016.

59. De la revisión de los documentos obrantes en el expediente se advierte que, a la fecha de emisión del presente Informe, el administrado no ha presentado el manifiesto requerido, ni ha presentado información que acredite que los tanques de los motores se encuentran libre de aceite.





60. Al respecto, resulta oportuno indicar que la presentación de la referida información en el plazo establecido permite que la Dirección de Supervisión pueda actuar de forma oportuna y adopte las acciones necesarias en caso de detectar situaciones que pudiesen generar un daño real o potencial en el ambiente. Sin perjuicio de ello, se debe señalar que la conducta infractora se encuentra referida al cumplimiento de obligaciones de carácter formal, que debieron ser presentadas en una forma y plazo específicos, a fin de no afectar las actividades del OEFA, en tanto que dicho incumplimiento limita y restringe las labores de supervisión y/o fiscalización, al no permitirle contar con información precisa y oportuna con el objetivo de verificar el cumplimiento de las obligaciones ambientales fiscalizables del administrado.
61. De esta forma, si bien el objetivo de contar con la información requerida al administrado debió cumplirse en el plazo otorgado, ello no se generó efectos nocivos en el ambiente que deban ser remediados o corregidos.
62. Por lo expuesto, no se aprecia consecuencias que se deban corregir, compensar, revertir o restaurar, en consecuencia, al no cumplirse los requisitos para la procedencia de medidas correctivas y en aplicación del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa, no corresponde dictar una medida correctiva en el presente extremo.

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011, los literales a), b) y o) del artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, el artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y de lo dispuesto en el artículo 6° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD;

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.** - Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de **Empresa Municipal de Servicio Público de Electricidad Tocache S.A.** por la comisión de las infracciones N° 1, 2 y 3 que constan en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral, por los considerandos de la presente Resolución.

**Artículo 2°.** - Ordenar a **Empresa Municipal de Servicio Público de Electricidad Tocache S.A.**, el cumplimiento de las medidas correctivas detalladas en las Tablas N° 1 y N° 2 de la presente Resolución, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa.

**Artículo 3°.** - Informar a **Empresa Municipal de Servicio Público de Electricidad Tocache S.A.**, que las medidas correctivas ordenadas por la autoridad administrativa suspenden el procedimiento administrativo sancionador, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica su cumplimiento. Caso contrario, el referido procedimiento se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva, conforme a lo establecido en el artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que Establece las Medidas Tributarias, Simplificación de Procedimientos y Permisos para la Promoción y Dinamización de la Inversión en el País.





**Artículo 4°.-** Apercibir a **Empresa Municipal de Servicio Público de Electricidad Tocache S.A.**, que el incumplimiento de la medida correctiva ordenada en la presente Resolución generará, la imposición de una multa coercitiva no menor a una (1) UIT ni mayor a cien (100) UIT que deberá ser pagada en un plazo de cinco (5) días, vencido el cual se ordenará su cobranza coactiva; en caso de persistirse el incumplimiento se impondrá una nueva multa coercitiva, duplicando sucesiva e ilimitadamente el monto de la última multa coercitiva impuesta, hasta que el administrado acredite el cumplimiento de la medida correctiva correspondiente, conforme lo establecido en el numeral 22.4 del artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

**Artículo 5°.-** Informar al administrado que en caso el extremo que declara la existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza, ello será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado y la correspondiente inscripción en el Registro de Infractores Ambientales (RINA), así como su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).

**Artículo 6°.-** Informar al administrado que, de ser el caso, transcurridos los quince (15) días hábiles, computados desde la notificación de la Resolución que impone una sanción de multa, la mora en que se incurra a partir de ese momento hasta su cancelación total, generará intereses legales.

**Artículo 7°.-** Informar a **Empresa Municipal de Servicio Público de Electricidad Tocache S.A.**, que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

**Artículo 8°.-** Informar a **Empresa Municipal de Servicio Público de Electricidad Tocache S.A.** que el recurso de apelación que se interponga contra la medida correctiva ordenada se concederá sin efecto suspensivo, conforme a la facultad establecida en el numeral 24.6 del artículo 24° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD<sup>40</sup>.

Regístrese y comuníquese

Eduardo Melgar Córdova  
Director de Fiscalización y Aplicación de Incentivos  
Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

LRA/nyr

<sup>40</sup> Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/CD  
"Artículo 24.- Impugnación de actos administrativos  
24.6 La impugnación de la medida correctiva se concede sin efecto suspensivo, salvo que la Autoridad Decisora disponga lo contrario".